

EL HÁBEAS CORPUS EXIGE AGOTAR LA INVESTIGACIÓN PARA PROTEGER LA LIBERTAD

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pronunciada el 24 de julio de 1980, en el caso Celia S. Machado y otros

1. — *La institución del hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias, a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la ley. Por ello, no cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus; como tampoco se deben interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual.*

2. — *En el caso juzgado, el tribunal inferior pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denunciados. En particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida contribuye a descalificar la renuncia apelada, la cual debe ser dejada sin efecto para que, por donde corresponda, se adopten las medidas pertinentes al cabal cumplimiento de los fines de la acción de hábeas corpus.*

Opinión del Procurador General de la Nación

I — El recurrente viene en queja porque la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal le denegó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 55 que rechazó la acción de hábeas corpus promovida en favor de Celia S. Machado, Jorge L. Rébora y Humberto Rébora. Aduce que una acción anterior de hábeas corpus fue desestimada y que en otra causa por denuncia de privación ilegítima de

la libertad se sobreseyó provisoriamente. Pide pronunciamiento respecto de varias medidas.

En cuanto a las medidas respecto de las cuales se requiere el pronunciamiento de V. E., deben ser distinguidas las de carácter general de las que se refieren al trámite de la presente causa.

Con respecto a las primeras, pide el recurrente:

a) (1.1.). El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación.

b) (1.4.). Teniendo a la vista y consideración los resultados de los autos (...) y del rotulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia" expida V.E., por vía de Superintendencia instrucciones a los tribunales inferiores que impidan consagrar la frustración ritual del derecho y posibiliten la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento "Pérez de Smith" (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

Con relación a las medidas que se refieren a la presente causa, pide el recurrente:

a) (1.1.) Frente a la negativa "sin más" de las autoridades a cargo del ejercicio de la fuerza del estado, ordene V.E. la producción de las medidas y jurisdiccionales indicadas en los puntos 4. 1. a 4.6. del escrito de inicio.

b) (1.3.) Recabe la exhibición, ante este Alto Estrado, del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 8, Secr. 123 rotulado "Barcesat, Eduardo S. s/denuncia".

II — La pretensión, formulada como petición expresa, en el sentido de obtener, por vía de una decisión de la Corte, "el reconocimiento de hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación", excede a las facultades constitucionalmente acordadas a aquéllas ya que, como lo tiene dicho desde antiguo, es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales (Fallos, t. 130, p. 157; t. 184, p. 358).

Está fuera de discusión que el derecho a la vida aunque ningún artículo de la Constitución Nacional lo diga expresamente, es el supremo derecho del ser humano, "el bien de los bienes jurídicos", como se ha dicho alguna vez. Forma, por lo demás, parte de nuestra tradición constitucional. Ya el decreto sobre seguridad individual aprobado por el Triunvirato del 23 de setiembre de 1811 establecía que "todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida". Por eso, no cabe duda que el derecho a la vida, es el primero de los derechos implícitos aludidos por el artículo 33 de la Constitución.

Pero todo ello no autoriza, por las razones contenidas en los precedentes arriba citados, a formular la declaración general que pretende el recurrente y que conduciría a un pronunciamiento abstracto acerca de la interpretación del art. 617 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

III — El pedido de instrucciones a los tribunales inferiores, por vía de Superintendencia, "que impiden consagrar la frustración ritual del derecho y posibilitan la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento 'Pérez de Smith' (sentencia del 21 de diciembre de 1978)" es también a mi juicio improcedente.

Lo peticionado excede los límites de la jurisdicción del tribunal (arts. 100 y 101, Constitución Nacional y art. 24, dec.-ley 1285/58). Las facultades de Superintendencia de la Corte (ley 48, art. 13; ley 4055, arts. 10 y 11; dec.-ley 1285/58, art. 21), no comprenden la de emitir instrucciones generales, como las que se solicita acerca del modo y forma que los tribunales inferiores deben cumplir su cometido.

Peticiones de esa naturaleza, que importan la de fijación de una norma de alcance general, no son susceptibles de consideración en el marco de una controversia concreta, de la cual sólo puede resultar una decisión relativa a los derechos de las partes y nunca una conclusión prescriptiva genérica.

Por lo contrario, un pedido como el formulado únicamente puede hallar cabida dentro del derecho de peticionar a las autoridades, el cual, como es sabido, no obliga a las destinatarias a adoptar decisiones de sentido afirmativo o negativo.

Por otra parte, ni siquiera los fallos de la Corte obligan genéricamente a los demás jueces a sujetar a ellos sus propias decisiones, sin perjuicio, claro está, de que puedan servirles de guía y orientación. Además, como la misma Corte ha dicho en el consid.

7º del precedente citado por el recurrente, la privación de justicia que en aquél se denunciaba obedecía a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional.

IV — Con respecto al pedido de “la producción de las medidas jurisdiccionales indicadas en los puntos 4.1 a 4.6 del escrito inicial, corresponde señalar que los oficios solicitados en el punto 4.1 han sido librados y contestados como resulta de fs. 7, 12, 17, 23, 26 y 27; 8, 13, 18, 30, 31 y 32; 9, 14, 19, 36, 37 y 38; 10; 15, 20; 28, 29 y 33; 11, 16, 21, 22, 24 y 25.

En cambio, como resulta del auto de fs. 43, no se ha hecho lugar al pedido de oficio al Jefe del Área Militar I (punto 4.2) y las Secciones Policiales (punto 4.3). La negativa del juez se fundó en que, sobre el particular, estaban agregadas a los autos las respuestas proporcionadas por la máxima autoridad de la fuerza correspondiente.

Tampoco se ha hecho lugar, como resulta del mismo auto de fs. 43, al pedido de publicación de edictos en los diarios de circulación nacional (4.4.), el requerimiento, por intermedio de la Policía Federal, de la testigo Encarnación Rodríguez (4.5.) y a la información complementaria con relación a los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. Al respecto la negativa del juez se basó en que la investigación que supone el acogimiento de tales medidas excede la naturaleza propia de la acción instaurada.

El a quo, en la resolución de fs. 55, al confirmar la de fs. 43, expresó que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para la investigación de un eventual delito de acción pública, corresponde a este último profundizar en la investigación de los hechos, ya que abrir en el presente la investigación solicitada implicaría una superposición en la actividad jurisdiccional a la que naturalmente se encuentra radicada ante el juez competente. La acción de hábeas corpus, sostuvo, se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales, y no para la averiguación del paradero de las personas.

La cuestión relativa a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Respecto del fondo del asunto considero, en consecuencia con lo expuesto en el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: t. 294, p. 179, que, de acuerdo con el espíritu y finalidad del instituto de hábeas corpus, deben los magistrados a los cuales se le requiere amparo, agotar con la premura exigible la investigación tendiente a establecer la situación del beneficiario y ponerle remedio de manera legal.

En idéntico sentido, V.E. ha declarado que en el desarrollo de esa vía procesal se debe extremar la investigación adoptando las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la acción (sentencia del 25 de abril de 1978 en la causa "Interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero, Ollero, César", O. 168, L. XVII, así como la existencia de detención, en algún momento y lugar, por obra de funcionarios públicos, en la medida que ese esclarecimiento pueda ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación (sentencia del 15 de noviembre del año en curso en la causa "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesta en su favor por su padre Don Tiberio Grunbaum", G. 235, L. XVIII).

El fundamento de ese criterio, y de su subsistencia aun en el caso de que paralelamente y por los mismos hechos se investigue en otra causa un eventual delito de acción pública, ha sido objeto de consideración en el mencionado dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: t. 294, p. 179. Allí se dijo: "deferir a otro proceso, cuyo objeto central es diferente y más amplio, la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedida protección se ha instituido el hábeas corpus, importa contradecir el sentido de esta institución introduciendo dilaciones en su trámite y reduciéndola a objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando, por el contrario, la ley, y la Constitución por ella reglamentada, demandan que, cuando la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien".

En la causa "Ollero, César", ya citada, dijo la Corte que la institución del hábeas corpus "exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias, a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la constitución y por la ley". En igual sentido se ha expedido V.E. en las causas "Giorgi, Osvaldo G." (sentencia del 27 de febrero de 1979) y "Grunbaum, Roberto", ya citada.

La sentencia en recurso, en cuanto, como se ha visto, apoya el rechazo de hábeas corpus en la afirmación de que sólo cabe al juez interviniente en el sumario criminal profundizar en la investigación de los hechos, y en la inidoneidad de la acción intentada para indagar en ella sobre el paradero de la persona presuntamente detenida, contradice la interpretación ya expuesta, que con base constitucional ha establecido esta Corte y debe, por ello, ser dejada sin efecto.

V — Agotar los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, como expresa la Corte, en los precedentes citados, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba. Pero, a la vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada probanza —se sobreentiende que por su utilidad— constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por el Tribunal sobre la base de su doctrina de la arbitrariedad.

En tal sentido, y sin perjuicio de aclarar que, si se resuelve con el criterio propuesto en el capítulo precedente ha de ser el tribunal a quo el llamado a establecer si las medidas ofrecidas son conducentes al objetivo antes descrito, creo del caso señalar que, a mi juicio, la citación como testigo de la persona que habría presenciado los hechos y el agotamiento de los medios para lograr que comparezca, resultan medidas probatorias de tan clara utilidad que su rechazo da lugar a la descalificación de la providencia que lo decide.

VI — En lo que hace a la exhibición ante V.E., del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 3, Secretaría 123, caratulado “Barcesat, Eduardo S. s. denunciado” ya se ha dado cumplimiento como resulta de fs. 28 y vta. y del expediente agregado por cuerda.

VII — Por lo dicho, opino que corresponde desestimar las peticiones consideradas en los párrs. II y III del presente dictamen, así como también las examinadas en el párr. IV con excepción entre estas últimas y la probanza testimonial allí indicada y, a sus efectos, devolver las actuaciones al juzgado de origen. — Diciembre 19 de 1979. — *Mario J. López.*

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, julio 24 de 1980.

1. — Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —sala IIª— que

confirmó la de 1ª instancia en cuanto no había hecho lugar a la acción de hábeas corpus instaurada en favor de Celia Sara Machado, Jorge L. Rébora y Humberto Rébora, se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2. — Que el a quo estimó que, según los informes obrantes en autos, los beneficiarios de la acción de hábeas corpus no aparecían privados de su libertad personal por alguno de los organismos del Estado. Sostuvo que aquella acción “se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales y no para la averiguación del paradero de las personas, ni tampoco para la investigación de los delitos de que sean víctimas ya que ello debe ser sometido al juez competente” (fs. 55 de los autos principales), y que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para el esclarecimiento de un eventual delito de acción pública, corresponde a esa instancia profundizar los hechos, ya que “abrir la investigación solicitada implicaría una superposición de la actividad jurisdiccional”.

3. — Que, según el recurrente, la sentencia del a quo comporta una lesión y desconocimiento de expresas garantías constitucionales (arts. 16, 18, 23, 95 y 100, Constitución Nacional) —fs. 58 del principal—. En particular, el apelante afirma que la resolución apelada conlleva la privación de jurisdicción, ya que no se logró instaurar ningún proceso eficaz para el esclarecimiento de la verdad y la consiguiente protección de la vida y la libertad. Indica que los temas comprometidos en el expediente son propios de la acción de hábeas corpus, por cuanto se pretende, en primer término, el cese de la detención ilegal y no el juzgamiento y sanción de los autores de la misma.

4. — Que el apelante requiere de esta Corte un pronunciamiento sobre los siguientes puntos: a) (1.1.). El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación; b) (1.2.) Frente a la negativa “sin más” de las autoridades a cargo del ejercicio de la fuerza del Estado, se ordene la producción de las medidas indicadas en los puntos 4.1 a 4.6 del escrito de inicio; c) (1.3.) Se recabe la exhibición del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 8, Secretaría 123, rotulado “Barcesat, Eduardo S. s/denuncia”; d) (1.4.) Que esta Corte expida, por vía de Superintendencia, instrucciones a los tribunales inferiores a fin de impedir que se con-

sagre la frustración ritual del derecho y de posibilitar la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento "Pérez de Smith" (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

5. — Que las peticiones referidas en los incs. a) y d) del anterior considerando exceden las facultades conferidas a esta Corte por la Constitución Nacional y las leyes, atentas las razones expresadas en los aparts. II y III del precedente dictamen del Procurador General, que se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.

6. — Que el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En consecuencia, suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

7. — Que esta Corte ha sostenido antes de ahora que la institución de hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley (sentencia del 25 de abril de 1978 "in re": Ollero, César s/hábeas corpus interpuesto a favor de su hija Inés Ollero"; del 27 de febrero de 1979, "in re": "Giorgi, Osvaldo G. s/medido respecto de Alfredo A. Giorgi", y del 15 de noviembre de 1979, "in re": "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por su padre don Tiberio Grunbaum"). También el tribunal ha afirmado que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus (Fallos: t. 294, p. 179, especialmente el dictamen del Procurador General sustituto) y asimismo desde antiguo ha sostenido que no se debe interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual (Fallos, t. 91, p. 55).

8. — Que los argumentos expresados por el a quo para fundar su sentencia no se compadecen con la doctrina precedentemente reseñada. En el sub júdice, el tribunal pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denunciados. En particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida contribuye a descalificar la resolución apelada, como señala el Procurador General. Tal resolución debe, consecuentemente, ser dejada sin efecto para que, por donde corresponda, se adopten las medidas pertinentes al cabal cumplimiento de los fines de la acción de hábeas corpus, conforme lo señalado precedentemente.

Por ello, y los fundamentos concordantes del Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se proceda con arreglo a lo aquí declarado. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Abelardo F. Rossi* — *Pedro J. Frías* — *Eliás P. Guastavino*.